

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
 PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	75
	Por tres meses.....	225
	Por seis meses.....	450

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte su novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.— Sección 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: La regla 8.ª de la Instrucción de 2 de Enero de 1856 autoriza á los investigadores de Propiedades y Derechos del Estado para reclamar de los funcionarios que custodian instrumentos públicos las copias y certificaciones que necesitan para esclarecer la verdad en los asuntos de su incumbencia; y como quiera que la ley del Notariado no ha derogado la citada regla y si solo la ha modificado en cuanto á las solemnidades con que aquellas se deben impetrar y obtener, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Notarios y Archiveros expidan á los referidos investigadores las copias, testimonios y certificaciones que soliciten de los documentos que estuvieren bajo su custodia, con tal que de su libramiento precedan el mandato del respectivo Juez y la citación de los interesados ó del Promotor fiscal en su caso, si fuere necesario, conforme á lo prevenido en el artículo 48 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1865.

ARRAZÓLA.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Sección 3.ª—Dirección general del Registro de la Propiedad.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcaete, provincia del mismo nombre, vacante por traslación del que lo desempeñaba, á D. Ignacio Cardenal, Registrador de Avila, propuesto en la terna formada por esa Dirección general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la GACETA DE MADRID empiece á contarse el plazo que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1865.

ARRAZÓLA.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 16 del actual al Director general de caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 14 de Noviembre último, promovida por el Coronel del regimiento Coraceros del Príncipe, en solicitud de relif y abono de los medios sueldos correspondientes á los Alférces del expresado Cuerpo D. Angel y D. Isidro Martínez Rubio en los meses de Enero de 1863 al primero y en Febrero del mismo año el segundo; y S. M., de conformidad con lo informado por el Director general de Administración militar en 12 de Diciembre próximo pasado, se ha dignado conceder el relif que se solicita para el abono de los referidos medios sueldos, cuya reclamación deberá hacerse en extracto de revista corriente por el mencionado regimiento. Al propio tiempo se ha servido S. M. declarar se consideren caducadas las Reales licencias concedidas á los Jefes y Oficiales del ejército que por cualquier asunto del servicio tengan que suspender el uso de ellas, debiendo los que se hallaren en este caso solicitarlas de nuevo á S. M. si desean continuar en el disfrute de las mismas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1865.

EL SUBSECRETARIO,
 JOSÉ G. DE ARTECHE.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 25 de Junio último, en que á consecuencia de haber solicitado el sargento primero del batallón provincial de Castellón, núm. 32, Francisco Jiménez Cortés el abono de la cantidad correspondiente al premio de constancia de 30 rs. mensuales y á los seis meses que se le condonaron para contraer su nuevo empeño, consulta si cuando un individuo se reenganche con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859 y le sean condonados por tal motivo seis meses de servicio, debe no obstante obtener esta rebaja de tiempo, cumplir ocho años de efectivos servicios para entrar en el goce del primer premio de constancia, sin embargo de que por Real orden de

22 de Enero de 1863 se declaró que dicha rebaja no les perjudicaria para percibir así los 2.000 rs. que establece el art. 4.º de la ley vigente de reemplazos, como para optar á los antedichos premios de constancia, retiro y otros beneficios.

Enterada S. M.; visto lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Octubre próximo pasado, y teniendo presente que tanto en el art. 4.º de la ley de reemplazos como en la regla 1.ª del art. 2.º de la de 26 de Abril de 1856, se establece terminantemente que para poder gozar los 2.000 rs. que concede el primero de dichos artículos, y el primer premio de constancia para los sargentos del ejército y armada que los otorga el segundo, se necesita haber cumplido ocho años de efectivo servicio, de conformidad con lo expuesto por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 23 de Diciembre último; al mismo tiempo que ha tenido á bien resolver que el interesado no tiene derecho á lo que solicita, se ha servido disponer que no obstante lo mandado en la referida Real orden de 22 de Enero de 1863, los individuos del ejército que aspiren á alcanzar el abono de los 2.000 rs. y premio de constancia mencionados necesitan servir ocho años día por día y sin rebaja alguna.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1865.

EL SUBSECRETARIO,
 JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.) se ha enterado de cuanto por ese Consejo se manifiesta en oficio fecha 12 de Diciembre último, á consecuencia de haber sido propuesto para su retiro, y sido baja en el primer batallón del regimiento de infantería Princesa, núm. 4, D. Antonio Durán y Nuñez, que como reenganchado se encontraba sirviendo un empeño de cuatro años, que no finalizaba hasta el 10 de Julio de 1861; y S. M. en su vista, teniendo presente lo que en el art. 16 de la ley reformada de 26 de Enero de 1864 se halla establecido, así como que en la misma están previstos los casos en que cesa el compromiso de los que con arreglo á ella le contraen, de conformidad con el parecer del mismo Consejo, ha tenido á bien disponer que los acogidos á la ley de 29 de Noviembre de 1859, como cualquiera otro de los individuos de la clase de tropa que tengan pendiente un compromiso de empeño, no sean consultados para retiro hasta que cumplan aquellos, á menos que de resultados de los reconocimientos facultativos que dispone el reglamento de Sanidad, conste encontrarse inútiles para el servicio de las armas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1865.

EL SUBSECRETARIO,
 JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Vicente García Cañizares, vecino de esta corte, y en su representación el Licenciado D. Enrique Terron y Melendez, demandante; y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal; sobre indemnización de perjuicios como arrendatario del primer molino del Canal de Manzanares.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por Real orden de 11 de Junio de 1858 se mandó que, bajo el tipo de arriendo de 5.000 rs. y el pliego de condiciones que á la misma acompañaba, se anunciase la oportuna subasta para el arriendo del primer molino del Canal de Manzanares: Que entre las expresadas condiciones se encuentra la siguiente:

5.ª «No podrá el arrendatario reclamar daños ni perjuicios por corta que sea la duración de este contrato, el cual regirá precisamente hasta la venta del Canal, ó por espacio de cinco años en el caso de que la enajenación se retrasase mayor tiempo ó no se verificase.»

Que anunciada por dos veces la subasta, la que no tuvo efecto por falta de licitadores, D. Vicente García Cañizares recurrió á la Dirección general de Obras públicas, proponiendo tomar en arriendo el referido edificio y aguas sobrantes del Canal por tiempo de 25 años, pagando 8.000 rs. de arriendo en cada uno.

Que con vista del informe, favorable á esta solicitud, emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia al remitir la expresada exposición, por Real orden de 9 de Diciembre del mismo año se mandó que si el interesado se conformaba con las condiciones aprobadas por Real orden de 11 de Junio anterior, bajo las cuales se sacó á subasta el edificio, se le adjudicase el arriendo por el precio ofrecido de 8.000 rs. anuales.

Que D. Vicente García Cañizares recurrió nuevamente á la Dirección general de Obras públicas en 1.º de Enero de 1859, exponiendo que bajo las condiciones que acompañaba estaba pronto á que se pro-

cediera al otorgamiento de la escritura, siendo las condiciones á que se refería el interesado las mismas que habían servido de base al anunciar la subasta, exceptuando la quinta que estaba redactada en la forma siguiente: «No podrá reclamar daños y perjuicios por corta que sea la duración de este contrato; el cual regirá precisamente hasta la venta del Canal, ó por espacio de 25 años, en el caso de que la venta se retrase y no se verifique durante dicho tiempo, pues en el día en que tuviere lugar la enajenación, solo en este caso quedará pulo y sin valor el contrato y sin derecho el arrendatario á reclamar daños ni perjuicios; por lo que se mandó en 27 del propio mes y año que se procediera al anuncio de la subasta para el arriendo del referido molino bajo las condiciones contenidas en el pliego adjunto, las mismas que habían servido para las anteriores, exceptuando la que señala el tiempo del arriendo, que en esta se fija en 10 años, y no en cinco como en aquellas:

Que verificada la subasta en 25 de Febrero del mismo año, se adjudicó el expresado servicio á Don Vicente García Cañizares por el término de 10 años y el precio de 8.000 rs. anuales: siendo aprobado así rematado por Real orden de 10 del mes siguiente:

Que habiéndose mandado por otra de 7 de Setiembre de 1860, que previa la desecación del Canal referido, se pusiera á disposición del Ministerio de Hacienda todo el trozo de lo comprendido entre el arroyo de Abroñigal y Vaciamadrid, á fin de que con arreglo á la ley de desamortización y demás prescripciones vigentes sobre el particular, se procediese á su venta por medio de lotes que se le facilitarán por el Ministerio de Fomento; y con vista de una solicitud del arrendatario del primer molino de Manzanares, pidiendo que no se procediera á la desecación de dicho Canal hasta tanto que se le notificase el resultado del expediente que debía formarse sobre devoción de cantidades que había adelantado como precio del arrendamiento, se mandó llevar á efecto la expresada obra, y que procediera el Ingeniero Jefe de la provincia á verificar la liquidación correspondiente con vista de las condiciones de arriendo de dicho molino; verificada la cual, resultó que Don Vicente García Cañizares era en deber 197 rs. y 26 céntimos:

Que en 31 de Enero de 1861 este interesado recurrió al Ministerio de Fomento pidiendo que se le abonase la cantidad de 94.716 rs., que según la nota que acompañaba era la cantidad á que ascendían los perjuicios que había sufrido como arrendatario del primer molino de Manzanares por la desecación del Canal:

Que con vista del informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que fué de-favorable á la pretensión de Cañizares, se dictó Real orden en 3 de Enero de 1862 por la que se desestimó la expresada reclamación, y se obligó al arrendatario á desocupar el edificio, exigiéndole el pago de los 197 rs. y 26 céntimos, que adeudaba según la liquidación formada por el expresado Ingeniero.

Vista la demanda que en 18 de Junio del mismo año presentó ante el Consejo de Estado D. Vicente García Cañizares, solicitando la revocación de la expresada Real orden, y que se declare que tiene derecho el demandante, si no á la indemnización determinada que pidió y le fué denegada por la misma Real resolución, por lo menos al importe líquido de los productos que se le calcularon por peritos que pudo dar el molino que se le arrendó, en el espacio de tiempo trascurrido desde que se desecó el Canal hasta la venta efectiva del molino segundo del mismo: Vistos, el escrito con que se presenta como parte D. Enrique Terron y Melendez, en nombre de Don Vicente García Cañizares, por haber sido este declarado pobre para litigar, y aquel nombrado su defensor por el decano del Colegio de Madrid, y el auto en que se le tuvo por tal:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Considerando que fué condición expresa según la cláusula 5.ª que el arrendatario no podría reclamar daños ni perjuicios por corta que fuese la duración del contrato, el cual regiría precisamente hasta la venta del Canal, ó por espacio de 10 años en el caso de que la enajenación se retrasase mayor tiempo ó no se verificase;

Considerando que al llevarse á efecto por orden del Gobierno la desecación del Canal y disponerse la venta de los terrenos con arreglo á las leyes, llegó ya el caso previsto en dicha condición y se cumplió el primer término á que la misma se refería, supuesto que no podía entenderse literalmente de la venta del Canal, porque esta se había de extinguir y sear según el principal é importante objeto de salubridad pública que, como era sabido, se proponía en ello el Gobierno, ni extenderse al tiempo en que se realizase la venta de los terrenos que resultaran, porque la desecación, que á la vez que principal era operación previa é indispensable, concluía necesariamente el arrendamiento del molino, siendo indispensable y aun absurdo el suponer que desde entonces hubieran podido continuar sus efectos ni para el arrendatario ni para el Gobierno:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Gaveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas y D. Manuel Orovió;

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Marchena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por el Administrador de Patronatos de aquella

provincia contra D. Francisco de la Concha, sobre desahucio:

Resultando que por escritura de 26 de Noviembre de 1853 D. Diego Martínez y D. José María Panigagua, como patronos de la obra pia fundada por Francisco Castillo, dieron en arrendamiento á D. Francisco de la Concha el cortijo llamado de los Salitreros, en territorio de Marchena, perteneciente á dicha fundación, por precio de 3.225 rs. y término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1854 á 31 de Diciembre de 1857, y con la condición entre otras, que en 1.º de este último año había de variar la mitad de las tierras para que el colono entrante hiciese los barbechos según costumbre, y de no, perdería el derecho á reclamar lo que hubiese invertido en ellas:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia de Sevilla ofició en 29 de Enero de 1857 al Administrador del expresado patronato, manifestándole que habiendo solicitado de su autoridad D. Francisco de la Concha que se le prorogase por seis años el arrendamiento del mencionado cortijo, había venido en acceder á su pretensión, aumentando la renta anual hasta 3.400 reales, y con expresa condición de abonar 4.616 reales, importe de una obra que necesitaba la finca; debiendo otorgarse la escritura del nuevo arrendamiento hasta San Miguel de 1862:

Resultando que D. Francisco de la Concha satisfizo las rentas venidas desde Santiago del año de 1855 hasta igual día de 1861, al respecto de 3.225 rs. los primeros años, y de 3.400 los siguientes:

Resultando que en Octubre de 1861 se sacó á subasta el arrendamiento de dicho cortijo por orden del Gobernador civil de la provincia, y en el acto de estarse celebrando, protestó de ella D. Francisco de la Concha fundándose en no haber terminado el contrato pendiente, sin embargo de lo cual el Gobernador aprobó la subasta y desestimó la protesta, mandando hacer saber á Concha que para el 15 de Enero de 1862 dejase á disposición del nuevo colono la mitad de las tierras arrendadas, conforme á la tercera condición de la escritura de 26 de Noviembre de 1853 y según era costumbre de labradores:

Resultando que habiendo contestado D. Francisco de la Concha al notificarle esta resolución, que haría uso de la protesta en su caso y tiempo y ante quien correspondiera, presentó demanda al Administrador del patronato en 25 de Febrero de 1862 pidiendo se convocase á Don Francisco de la Concha á juicio verbal conforme al artículo 661 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en él se le condenase á dejar libre y desembarazada á disposición del colono entrante D. José Vazquez la mitad de las tierras del cortijo de los Salitreros, para que empezase á hacer los barbechos, y en las costas, sin perjuicio de reclamar los daños y perjuicios causados, para lo cual y habiendo mérito de la escritura de arriendo de 1853 y demás antecedentes, alegó el cumplimiento de las disposiciones de la ley 18.ª, tit. 8.ª, Partida 5.ª, y decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813:

Resultando que celebrando el juicio verbal contestó la demanda D. Francisco de la Concha pidiendo se le absolviese en un todo de ella, expiéndolo al efecto que el arrendamiento de 1853 no empezó hasta 1.º de Enero de 1854; que finalizó los cuatro años de su duración en 31 de Diciembre de 1858, siguió en la finca en virtud de otro nuevo que le otorgó el Gobernador civil, como protector de patronatos, en 29 de Enero de 1857 por término de seis años que debían finalizar en 1864; que este no fué continuación del anterior ni bajo las mismas condiciones, pues se añadió otra condición que cumplió el excomulgado antes de entrar en el disfrute de la finca, alterando esencialmente el primer arrendamiento con el aumento de la renta y variación del cumplimiento que se limitó á San Miguel en lugar del 31 de Diciembre que aquel fijaba; que si bien al acceder el Gobernador civil al arrendamiento por seis años, expresó que terminaban en San Miguel de 1862, hubo evidentemente error material al estampar la cifra aritmética, por no poderse subordinar esta á la esencia de la concesión de seis años expresada en letra, ni dudarse que terminada el primer contrato en 31 de Diciembre de 1858, empezó el segundo en 1.º de Enero de 1859, alcanzando á San Miguel de 1864; que siendo censuado el contrato de 1857, quedó perfecto con el consentimiento de las partes, sin necesidad de otorgarse la escritura, que nunca repugnó el colono; que no habiendo cumplido el término de los seis años estipulado en él no procedía la demanda; y que debía estarse al derecho común, uso y costumbre de labradores, caso de que el desahucio procediese por no haberse estipulado cosa alguna en el segundo contrato respecto al tiempo y modo en que el colono había de dejar las tierras á su salida del cortijo:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon, dictó el Juez sentencia en 3 de Mayo de 1862, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 10 de Marzo de 1863, declarando haber lugar al desahucio de las tierras del cortijo de Salitreros objeto de la demanda, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desahucaba la finca en el término de 20 días:

Resultando, por último, que contra este fallo dedujo D. Francisco de la Concha recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto se había declarado haber lugar al desahucio y se apercibía de lanzamiento de la finca, cuando la demanda solo tuvo por objeto que el recurrente permitiera al colono entrante D. José Vazquez que procediese á barbechar la mitad de las tierras que debían estar de vacío, para lo cual no era preciso desahucarle ni lanzarle de la finca.

2.ª La ley 1.ª, tit. 1.ª libro 10 de la Novísima Recopilación, por estimarse el desahucio sin haber concluido el término del arrendamiento con arreglo al contrato que era la ley en este pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla. Considerando que la demanda deducida en estos autos fué de desahucio, según lo prueba en último término la tramitación que se le dió en virtud de la petición expresa que contenía, y contra la cual no se ha hecho ningún género de reclamación; de todo lo cual se infiere como una consecuencia precisa que la ejecutoria, al declarar que había lugar al desahucio de las tierras objeto de la demanda, guardó con estas una perfecta conformidad en cuanto á dicho extremo:

Considerando que también la guardó en las prescripciones restantes, ó sea al preceptuar que el demandado desahucase dentro del término de 20 días, bajo apercibimiento de que en otro caso sería lanzado de la finca; porque bajo el nombre de finca no podía ni debía en este caso entenderse otra cosa que la mitad de las tierras cuyo desahucio se había pretendido é estimado; y el precepto de desahucar, así como el indicado apercibimiento, eran un complemento de la sentencia, ya por ser las consecuencias naturales del estimado desahucio, ya por ser la fórmula que la ley de Enjuiciamiento civil declara hablando de casos en que la sentencia le aplica con lugar:

Considerando que ante la indicada conformidad carece de fundamento la infracción alegada de la ley de Partida; y que tampoco existe ninguno para la otra que también se alega de la Ley Recopilada la, lo uno, porque está no es pertinente cuando se trata de pactos contenidos en un contrato de arrendamiento, los cuales se rigen por las leyes especiales del contrato mismo, y lo otro, porque no es exacto que en el caso de autos no estuviese vencido el término fijado por el contrato:

damos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Corchero de Velasco.—Joaquín Melchor y Pando.—Lauro de Arriola.—Ventura de Colsa y Pando.—Lauro de Arriola.

Publicación.—Leído y publicado fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

Vista la cuenta de fondos provinciales de Jaén, adicional á la del mes de Setiembre de 1854, rendida por Don Amador Carrillo, Depositario del Gobierno de aquella provincia en 10 de Julio de 1855:

Visto el reparo que ofreció su exámen consistente en reclamar los Carpaténes, Libranzas y demás documentos que acreditaban las partidas de cargo y data de la primera partida de 10.000 rs. que se figura en la data, por hallarse expresado en papel simple:

Vistas las contestaciones dadas por el cuentadante al pliego de reparos y de calificación que le fueron comunicados en su día y los documentos remitidos para su solución, apareciendo de unas y otros que el saldo de 152.408 rs. 14 ms. que resultaba en su contra, lo entregó en la Depositaria de fondos provinciales en 13 y 16 de Octubre, 7, 8 y 14 de Noviembre de 1855 y que no se hizo entrega á su sucesor hasta el 8 de Junio de 1855 de la primera partida de 10.000 rs. que se figura en la data, con traslación de caudales á la Depositaria de la Diputación provincial:

Visto que respecto de 9.000 rs. que figuran en la segunda partida de la data como documentos pendientes de formalización ha manifestado el cuentadante que al contestar en 21 de Marzo de 1862 otro pliego de reparos, acompañó cuenta justificativa de la inversión de dicha suma, que percibió de la Depositaria del Ayuntamiento por orden del Gobierno de provincia, como reintegro al mismo de la cuenta especial por gastos ejecutados en el propio Gobierno, y que por lo tanto, no llegó á tener ingreso en los fondos provinciales, cuya partida debía considerarse como reintegrada:

Visto que se ha remitido el pliego de papel del sello 4.º que se había reclamado:

Visto el dictamen del Ministerio fiscal: Considerando que el cuentadante Carrillo no hizo entrega, según queda referido, del saldo que resultaba á favor de los fondos provinciales hasta trascorrerlos cerca de 14 meses desde que debió rendir y no rindió cuenta de los fondos que tuvo á su cargo, y que respecto de la primera partida de que se data como traslación de caudales á la Depositaria de la Diputación provincial, no hizo entrega á su sucesor hasta los 10 meses próximamente:

Considerando que los documentos presentados para justificar los 9.000 rs. de la segunda partida de la data no pueden ser de legítimo abono al citado Depositario por hallarse datado su importe en las cuentas mensuales de Junio, Julio, Agosto y Setiembre de 1854, de donde á la vez se deduce que dichos documentos se han presentado con el objeto de conseguir la aprobación de dicha partida por medio de una doble data en daño de los fondos provinciales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance los expresados 9.000 rs., condenando á su reintegro á D. Amador Carrillo, Depositario que ha sido de fondos provinciales de Jaén, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta.

Expidase la correspondiente certificación, que se pasará al Sr. Ministro togado de la Sala tercera para los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley orgánica; publíquese en la GACETA y pase después á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 30 de Enero de 1865.—José L. Figueroa.—Luis Alvarez.—Enilio Santillan.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala primera hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 30 de Enero de 1865.—José M. Muñoz.

SUSCRICION PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	Rs. cénts.
D. Juan Ravino Eymar, Ingeniero Jefe.....	60
D. José de Friañ, id. segundo.....	40
D. Juan J. Evencelia, id. segundo.....	40
D. Juan Prat, Ayudante primero.....	40
D. Antonio Alvarez Sotomayor, id. segundo.....	40
D. Nicolás Soto, id. id.....	40
D. Francisco Hay de la Puento, id. id.....	40
D. Domingo Ortiz, id. tercero.....	50
D. José Ruiz, Pagador.....	20
D. Felipe Sanchez, Ayudante cuarto.....	20
D. Vicente Casarubios, id. id.....	20
D. Manuel Robles, id. id.....	20
D. Ricardo de Castro, id. id.....	20
D. José Moreno, id. en práctica.....	10
D. Felipe Garcia, id. id.....	10
D. Nicolás Gonzalez, id. id.....	10
D. Antonio Cañadas, id. temporero.....	20
D. Miguel Rodriguez Molina, id. id.....	20
D. Enrique Sola, Sobrestante.....	10
D. José Segura, id.....	10
D. Francisco Sobres, id.....	10
D. José Reyes, id.....	10
D. Joaquín Quintana, id.....	10
D. Mariano M. Palouino, id.....	10
D. Vicente Martín, Sobrestante.....	10
D. Romualdo Esteban, Delineante.....	20
D. José Sanchez Galera, Escribiente primero.....	40
D. Esteban Fernandez, id. segundo.....	40
D. Antonio Martinez, Guarda-almacén.....	10
D. Francisco Garcia, Torrero del Sabinal.....	40
D. Luis Lopez Acebo, id. de Roquetas.....	10
D. Juan José Fuentes, id. de Cabo de Gata.....	10
D. Antonio Poel, id. id.....	10
D. Esteban Page, id. de Mesa del Roldán.....	10
D. Fernando Begoña, id. de Villarricos.....	1

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists various individuals and their associated monetary values.

Muñoz, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor. Lo que he dispuesto anunciar en este periódico para la general inteligencia y a fin de que llegue a noticia de la interesada.

da pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta...

Y para que sea válida esta proposición, acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 170 rs. vn.

Banco de Tarragona. Situación del mismo en fin de Enero de 1865. Table with 2 columns: Item and Amount.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid. Sección de Administración. Negociado 2. Beneficencia. Habido acuerdo de S. M. la Reina nuestra Señora...

Dirección general de Instrucción pública. Negociado de Universidades. Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras, desde el día 1.º de Enero último...

Dirección general de Instrucción pública. Negociado de Universidades. Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico, desde el día 28 de Diciembre de 1864...

Gobierno de la provincia de Toledo. La Secretaría del Ayuntamiento de Mesegar, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante por incapacidad del que la ostenta...

Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento. Estado de situación de la misma en 31 de Diciembre de 1864. Table with 2 columns: Item and Amount.

REAL ASOCIACION DE SEÑORAS DE BENEFICENCIA DOMICILIARIA. Parroquias de esta corte. Table with 2 columns: Parish and Amount.

Dirección general de la Propiedad. Pliego de condiciones bajo las cuales se saca por tercera vez a subasta la contratación del transporte de los libros del Registro de la Propiedad...

Dirección de Hidrografía. AVISO A LOS NAVEGANTES. COSTA OCCIDENTAL DE FRANCIA. Faro de la Ville-ès-Martin. Departamento del Loire inferior.

Gobierno de la provincia de Huelva. Administración. Negociado 2. Ayuntamientos. La Secretaría del Ayuntamiento de Aljarque, partido judicial de Huelva...

Sociedad española de Crédito comercial. Balance general en 31 de Enero de 1865. Table with 2 columns: Item and Amount.

Comunidades religiosas más necesitadas. Table with 2 columns: Community Name and Amount.

Dirección general de Instrucción pública. Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de..., se obliga a conducir a las capitales de las Audiencias los libros que se le entregan en el año actual...

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva. Debiendo procederse a contratar en pública subasta la adquisición de 2.351 camisas, 4.323 sábanas, 2.169 fundas de cabezal...

Gobierno de la provincia de Valencia. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del partido de Requena, dotada con el sueldo de 10.000 reales anuales pagados de los fondos municipales.

Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo. Balance de esta Sociedad en el presente mes de Enero. Table with 2 columns: Item and Amount.

He dispuesto que se publique en este periódico oficial la donación debida a los sentimientos de inagotable caridad de nuestra Soberana, dedicada a mitigar las penalidades del desgraciado...

Dirección general de Obras públicas. Esta Dirección general ha señalado el día 21 de Abril próximo a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de La Torre...

Y para que sea válida esta proposición, acompaña documento que justifica haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 13.000 rs.

Banco de Cádiz. Estado demostrativo de la situación del mismo en el día 31 de Enero de 1865. Table with 2 columns: Item and Amount.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En la villa de Madrid, a 6 de Diciembre de 1864, el Sr. Don Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia, Jefe de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte...

